

RESOLUCIÓN TEL-535-18-CONATEL-2012**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****CONATEL****CONSIDERANDO:**

Que la Constitución de la República dispone en el artículo 393: *"...El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a los órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno."*

Que las telecomunicaciones se encuentran dentro de los sectores estratégicos del Estado, el que se ha reservado el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, conforme lo dispone el artículo 313 de la Constitución de la República.

Que el Estado es el responsable de la provisión de servicios públicos, la que responde a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad, conforme lo dispone el artículo 314 de la Constitución.

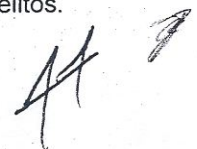
Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado 1 del artículo 10 de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones, es el ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país.

Que el reglamento de homologación de equipos terminales en su artículo 6 dispone: *"La SUPTEL emitirá el certificado de homologación, el cual será genérico por cada clase, marca y modelo de equipo de telecomunicaciones. El certificado contendrá las especificaciones técnicas mínimas de operación de los equipos."*, así como su artículo 9 dispone: *"La SUPTEL llevará un registro de los certificados de homologación que se emitan, el cual será público, de fácil y de libre acceso a través de su página Web. La SUPTEL entregará copia del certificado correspondiente a cualquier persona natural o jurídica que lo solicite."*

Que con base en las disposiciones de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, y Reglamento para la prestación del Servicio Móvil Avanzado, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones emitió la "NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS", mediante Resolución No. 191-07-CONATEL-2009 de 25 de mayo de 2009 y publicada en el Registro Oficial 613 de 16 de junio de 2009, siendo un acto regulatorio de carácter general y por lo tanto de cumplimiento obligatorio tanto para las empresas operadoras del servicio móvil avanzado, como para los abonados de este servicio.

Que, mediante Resolución TEL-214-05-CONATEL-2011 de 24 de marzo de 2011 publicada en el Registro Oficial No. 421 de 6 de abril de 2011, se resolvió modificar la "NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS".

Que, es prioridad del Estado la plena identificación de los equipos terminales que se utilizan y se utilizarán en el país, así como evitar la comercialización de equipos robados o hurtados, toda vez que es deber del Estado garantizar la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos.



Que en principio se debe garantizar la continuidad en la prestación del servicio, siendo contrario a la integridad de las telecomunicaciones la interrupción de cualquier servicio, tomando en consideración la importancia del derecho a la comunicación garantizado por la Constitución de la República; sin perjuicio del cual, es imprescindible además considerar que el interés público, es decir el interés general, colectivo de todos los ciudadanos y ciudadanas, así como de las demás personas que habitan en el país, prevalecen sobre el interés particular, sobre todo si tiene como fin la seguridad humana, en toda la amplitud de su concepción; por lo que, resulta preponderante la garantía del derecho a la seguridad humana, a una vida libre de violencia, frente al derecho a la continuidad de los servicios de telecomunicaciones; en este sentido, se entenderá que no se pretende una interrupción del servicio injustificado, sino que se trata de una medida justificada, por el no cumplimiento del empadronamiento, que se impondría al abonado, cliente o usuario al no acatar tal condición; medida que se justifica en la propia Constitución de la República, y en consecuencia, cualquier disposición o norma que se adecue a ello, goza de legitimidad.

Que el artículo 11, numeral 6 de la Constitución de la República, señala que "Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía", pero en su aplicación uno cede frente al otro, conforme queda explicado preferentemente.

Que mediante acuerdo Ministerial No. 005-2012 de 18 de enero de 2012, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información en el artículo uno dispuso los lineamientos respectivos para que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, SENATEL, y el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, en el ámbito de sus competencias legales y reglamentarias elaboren y aprueben la normativa necesaria para garantizar una correcta comercialización y activación de teléfonos celulares, a fin de evitar la internación y venta en territorio ecuatoriano de terminales robados, hurtados y/o extraviados, así como también que se sustituya de la norma de empadronamiento vigente el término de listas blancas por "listas positivas" y se añada la definición de lista negativa, y en cualquier otra norma, Resolución o acto emitido por el CONATEL que haga mención a estos términos.

Que para la prestación de servicios de telecomunicaciones y el uso de éstos, se requieren equipos terminales, los que deben estar debidamente homologados y además, para la comercialización y activación, en el caso de los teléfonos denominados como "celulares", es preciso arbitrar las medidas necesarias a fin de que se evite la internación y venta en el territorio ecuatoriano de terminales robados, hurtados y/o extraviados, por lo que se hace necesario reformar la "NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS", con observancia de lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. 005-2012 de 18 de enero de 2012.

Que mediante oficio SNT-2012-0518 de 02 de mayo de 2012, con base en el Acuerdo Ministerial No. 005-2012 de 18 de enero de 2012, se puso a consideración del Consejo Nacional de Telecomunicaciones el informe técnico sobre la necesidad de modificación de la norma de empadronamiento.

Que mediante oficio 0562-S-CONATEL-2012 de 9 de mayo de 2012, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones dispuso convocar a Audiencias Públicas y sociabilizar la aprobación del proyecto de modificación de la norma de empadronamiento.

Que mediante recomendación No.CCP.I/REC. 16 (XX-12) aprobada en la XX Reunión del Comité Consultivo Permanente I: Telecomunicaciones/Tecnologías de la Información y la Comunicación (CCP.I) de CITEL-OEA celebrada en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, del 16 al 19 de mayo de 2012 se establecieron las MEDIDAS REGIONALES PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES CON REPORTE DE HURTO, ROBO O PERDIDA Y RECUPERACIÓN, la cual en su numeral 1 y 2 cita lo siguiente: "1. Invitar a los Estados Miembros de la CITEL a implementar acciones e iniciativas nacionales, regionales e internacionales con el fin de que los proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles intercambien información de terminales móviles robados, hurtados, extraviados o de origen ilegal a través de las diferentes plataformas existentes y operativas para las diferentes tecnologías de acceso para combatir los mercados informales, promoviendo la cooperación entre los Países y garantizando los principios de la seguridad ciudadana y

derechos del usuario final; 2. Invitar a los Estados Miembros a utilizar plataformas existentes disponibles para el intercambio internacional de la información de terminales móviles robados, hurtados, extraviados o de origen ilegal. En el Anexo de la presente Recomendación se incluyen algunos aspectos técnicos a observar para el intercambio de información.”.

Que mediante Resolución No. 67 de 11 de julio de 2012 emitida por el Comité de Comercio Exterior (COMEX) se emiten disposiciones para la restricción cuantitativa anual para la importación de teléfonos celulares, así como también, la prohibición de la importación de teléfonos celulares a través de Correos del Ecuador, Mensajería rápida o Courier, o a través de personas naturales que ingresen en las salas de arribo internacional de pasajeros, pasos fronterizos o puertos marítimos, permitiéndose únicamente el ingreso de éstos como efectos personales de viajeros de acuerdo a las disposiciones que Aduanas del Ecuador dicte para el efecto.

Que, mediante Resolución No. 69 de 11 de julio de 2012 emitida por el Comité de Comercio Exterior (COMEX) se sustituye el Anexo I de la Resolución No. 67 emitida por dicho comité.

Que mediante oficio No. MINTEL-DM-2012-0728 de 25 de julio de 2012, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información remite la modificación del Acuerdo Ministerial No. 005-2012, en vista de los cambios en la regulación de importación de equipos terminales emitida por el Consejo de Comercio Exterior (COMEX), indicando lo siguiente:

“La centralización de la Base de Datos tanto positiva como negativa, a través de un administrador autónomo contratado por los prestadores del SMA, considerando la urgencia de la medida y con el fin de optimizar recursos se podría implementar sobre la plataforma de portabilidad numérica.

Incluir la obligatoriedad de que los prestadores del SMA intercambien información de listas negativas, a través de plataformas internacionales disponibles y operativas que para el efecto disponga el ente regulador.

Observar de acuerdo a competencias lo dispuesto en el Resolución 67 del COMEX, la cual hace referencia a la restricción cuantitativa anual para la importación de celulares y otros aspectos”.

Que mediante reunión realizada el 07 de agosto de 2012 en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones entre funcionarios del MINTEL, SENATEL, CNT EP. y CONECEL S.A. se explicó los términos planteados en la normativa propuesta, así como también se revisó con las operadoras del SMA el uso de la plataforma de portabilidad numérica para el efecto. A la convocatoria no asistieron delegados de OTECEL S.A. pese a estar convocados.

Que mediante oficio SNT-2012-0988 de 07 de agosto de 2012, se remitió al Consejo Nacional de Telecomunicaciones el informe correspondiente al proceso de Audiencias Públicas, considerando adicionalmente el pedido realizado por el Ministerio de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información mediante el Acuerdo Ministerial No. 005-2012 y oficio No. MINTEL-DM-2012-0728, y de las consideraciones realizadas por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, así como resoluciones expedidas por el Comité de Comercio Exterior (COMEX).

En ejercicio de sus atribuciones,



RESUELVE:

Reformar la **"NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS/CLIENTES DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS"**

ARTÍCULO UNO. Añádase un capítulo en la Norma de empadronamiento vigente denominado **"COMERCIALIZACIÓN Y ACTIVACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES"**, que contenga los siguientes artículos:

"ARTICULO- Sobre la creación de la base de datos de listas positivas y el mantenimiento de listas negativas.- Para fines de aplicación de la presente norma, se considerarán como base de datos de listas negativas, a la base de datos asociada con registro de los terminales reportados como robados, perdidos o hurtados; por base de datos de listas positivas, se conocerá a la base de datos asociada con los terminales que se encuentran registrados en la misma y por tanto considerados por medio de la presente norma, como susceptibles de ser activados por los prestadores del Servicio Móvil Avanzado y de ser utilizados por sus abonados/clientes para la utilización de dicho servicio.

La creación, coordinación y operatividad de la base de datos de listas positivas y negativas será centralizada, y se implementará y operará por medio de un Administrador de Base de Datos de Listas Positivas y Negativas (ABD), el cual será seleccionado y contratado por los prestadores del SMA. Las bases de datos de listas positivas y negativas bajo gestión del ABD, deben permitir identificar casos de duplicidad de IMEI dentro de estos listados, así como la constancia de un identificador de IMEI en los 2 tipos de listas (positivas y negativas) para los fines de control y supervisión que correspondan. Además, se debe respetar la normativa de homologación vigente.

Todos los prestadores del Servicio Móvil Avanzado deberán intercambiar en tiempo real entre sí y con la SUPERTEL a través del Administrador de la Base de datos, la información de listas positivas y negativas, de manera que la información se encuentre permanentemente actualizada.

Los prestadores del Servicio Móvil Avanzado tendrán la obligación de remitir la información de listas positivas y negativas a entidades competentes o vinculadas con aspectos relativos a temas de seguridad nacional, en los plazos, términos y condiciones que establezca la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para el efecto.

La SUPERTEL podrá en cualquier momento tener acceso a las instalaciones de la ABD y a las bases de datos de las listas positivas y negativas de la ABD, para efectos de supervisión y control.

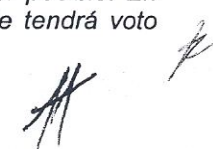
"ARTICULO- Creación del Comité Técnico para la selección y contratación del Administrador de Base de Datos de Listas Positivas y Negativas (CBD).- Se crea el Comité Técnico para la selección y contratación del Administrador de Base de Datos de Listas Positivas y Negativas, el mismo que estará constituido por el Secretario Nacional de Telecomunicaciones o su delegado, quien lo presidirá y los representantes, o sus delegados de los prestadores del Servicio Móvil Avanzado.

El Presidente del CBD designará un Secretario del CBD, el mismo que será seleccionado de entre los funcionarios de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

El CBD, entre otras, tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Elaborar los lineamientos o términos de referencia y sustanciar el proceso, según corresponda, para la selección del ABD.
- b. Coordinar y supervisar la creación y operatividad de la Base de Datos de Listas Positivas y Negativas.

Los acuerdos que alcance el CBD deberán ser adoptados por unanimidad de ser posible. En caso de no alcanzar unanimidad, se resolverá por mayoría simple, el Presidente tendrá voto



dirimente en los casos que corresponda. Los acuerdos a los que llegue el CBD deberán ser comunicados también a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTICULO.....- Información que constará en la base de datos de listas positivas.- La base de datos de listas positivas deberá contener la información de los siguientes equipos terminales:

- a. Equipos terminales en modalidad prepago y pospago que consten asociados a abonados/clientes empadronados en los prestadores del SMA.- Para el efecto, los prestadores del Servicio Móvil Avanzado, deberán ingresar a la base de datos de listas positivas, el listado de todos los equipos terminales tanto de modalidad prepago como pospago, los cuales no deben formar parte a la fecha de entrega del listado de terminales reportados como robados, perdidos o hurtados; y a su vez, deben constar como parte de los equipos terminales que han sido debidamente empadronados conforme lo establecido en la Resolución No. TEL-214-05-CONATEL-2011 hasta la aplicación de la disposición transitoria primera de la presente Resolución, siendo obligación de los prestadores del SMA vincular la información ingresada por los abonados/clientes con el número telefónico y con el número de IMEI del equipo con el que se realiza la activación (Art. 3 de la Resolución No. TEL-214-05-CONATEL-2011).

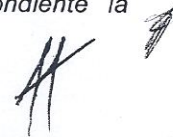
Los equipos terminales empadronados hasta la aplicación de la disposición transitoria primera de la presente Resolución deberán ser ingresados a la base de datos de listas positivas conforme los procedimientos establecidos en los siguientes literales del presente artículo, según corresponda.

- b. Equipos terminales importados por los operadores del SMA u otros importadores legalmente autorizados, para lo cual, la plataforma de base de datos del ABD deberá proporcionar la facilidad (mecanismo seguro) para que las operadoras del SMA y los importadores de equipos terminales puedan incorporar los listados y registros en la base de datos de listas positivas, una vez que dichos terminales hayan cumplido con el proceso de importación establecido por autoridad competente para su internación lícita, como un paso previo a su comercialización.

Adicionalmente, los prestadores del SMA o importadores de equipos terminales, deberán cumplir con la regulación respectiva para importación de equipos establecida por la autoridad competente, así como también registrar la información de los equipos importados previa su comercialización, en la base de datos de listas positivas creadas para este fin; estos equipos deberán encontrarse debidamente homologados en el país.

- c. Equipos terminales que los prestadores del SMA ofrezcan para venta al público de manera directa o a través de sus canales de distribución, previo a su comercialización, para lo cual, los prestadores del SMA implementarán los mecanismos respectivos para que dichos equipos sean incluidos en la base de datos de la lista positiva.
- d. Equipos terminales que se encuentren para comercialización al público en los diferentes centros de expendio, distribución o venta previo a su comercialización, para lo cual los vendedores o comercializadores deberán entregar periódicamente a los prestadores del SMA la información de los equipos terminales, para que dichos prestadores a su vez procedan a incluir la información en la base de datos de la lista positivas, siendo requisito previo fundamental e indispensable, el estar registrados en el listado de vendedores o comercializadores autorizados por la SENATEL, y que estos equipos se encuentren debidamente homologados en el país.

Es obligación de los centros de expendio, distribución o venta de equipos terminales para la utilización del Servicio Móvil Avanzado, registrarse en la SENATEL para poder comercializar dicho tipo de terminales, para lo cual deberán ingresar al sitio WEB de la SENATEL, y descargar el modelo de documento a remitir físicamente a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones (solicitud de registro para poder comercializar equipos terminales de telecomunicaciones para la utilización del Servicio Móvil Avanzado, Anexo A de la presente Resolución), que contiene las obligaciones de registrar el IMEI de los equipos terminales móviles que disponga para la venta al público, declarar que todos los equipos terminales que posee para la comercialización han de ser únicamente aquellos adquiridos lícitamente y que se acoge al régimen legal aplicable en el Estado ecuatoriano que corresponda, así como comercializar equipos que se encuentren debidamente homologados en el País y mantener a disposición de la entidad de supervisión y control correspondiente la



documentación legal que respalde la adquisición lícita de dichos equipos terminales. La SENATEL, una vez cumplido con el proceso respectivo, emitirá el certificado al centro de expendio, distribución o venta de equipos terminales que lo avale como comercializador de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado. Una copia de dicho certificado será remitida a la SUPERTEL para fines de supervisión y control.

- e. Equipos terminales ensamblados o fabricados en el país, para lo cual, los fabricantes y ensambladores de equipos terminales del país previo a comercializar los mismos, deben registrar dichos equipos en la base de listas positivas, cumpliendo con el procedimiento establecido para el efecto, previo cumplimiento de la normativa relacionada con la homologación de equipos terminales.
- f. En caso de los equipos terminales adquiridos en el exterior con fines de consumo que ingresen al país por arribos internacionales o fronteras, así como terminales nuevos o usados adquiridos a través de intercambio, regalo o cesión, previo a realizar la activación de dicho equipo, los abonados/clientes deberán acudir a los puntos de venta y activación autorizados o implementados por los prestadores del SMA y presentar la documentación legal que demuestre la adquisición lícita de los mismos; en caso de no tenerla, deberán suscribir una declaración de propiedad y adquisición lícita, la cual tendrá efectos legales vinculantes respecto de dicho abonado/cliente, cuyo formato se encuentra establecido en el Anexo B y estará disponible en el sitio WEB de la SENATEL, SUPERTEL y operadoras del SMA, dicha declaración de propiedad, deberá ser custodiada por los prestadores del SMA como respaldo de que el equipo terminal es de propiedad de la persona que activa el servicio, en caso de que el terminal sea activado en puntos de venta y activación autorizados por los prestadores del SMA, estos puntos deberán remitir las declaraciones a la operadora que prestará el servicio correspondiente, la cual a su vez deberá incluir la información de dichos terminales en las listas positivas.
- g. Los equipos que sean liberados de la lista negativa por solicitud y autorización de su propietario, deberán ser registrados por la operadora en la base de datos de listas positivas, dentro del proceso vinculado con la eliminación de estos equipos de las listas negativas. El propietario de un equipo terminal que solicite la eliminación de su equipo de la base de datos de terminales robados, perdidos o hurtados, será responsable por tal acción.

Todos los formatos y procedimientos necesarios para la implementación de las listas positivas y negativas serán establecidos entre el Administrador de la Base de datos y los prestadores del SMA y debidamente notificados a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Las personas que en territorio ecuatoriano utilicen equipos terminales en las redes de los prestadores del Servicio Móvil Avanzado operando en modalidad de roaming internacional, debidamente habilitados por dichos prestadores, no requieren del cumplimiento de incorporación de sus equipos terminales en las listas positivas.

ARTICULO- Puntos autorizados o implementados para la venta y activación de equipos terminales por parte de los prestadores del Servicio Móvil Avanzado.- Los prestadores del SMA deberán reportar a la SENATEL y SUPERTEL mensualmente (15 días calendario posteriores de cumplido el mes) mediante su sistema automatizado de acceso a través de la Internet, el detalle de los puntos de venta y activación autorizados o implementados previamente por la operadora.

Los prestadores del SMA o sus distribuidores autorizados, previo a la activación de un equipo terminal, deberán verificar que dicho equipo **se encuentren incluidos en la lista positiva y no sean parte de la lista negativa**. Esta verificación es de plena responsabilidad de los puntos de venta y activación autorizados o implementados por los prestadores del Servicio Móvil Avanzado.

El detalle de la información de los puntos de venta y activación autorizados o implementados por las operadoras del SMA y de los centros de expendio, distribución o venta de equipos terminales reportados a la SENATEL y SUPERTEL, serán adicionalmente publicados en los sitios WEB de la SENATEL, SUPERTEL y del prestador del Servicio Móvil Avanzado.

El formato del reporte de los puntos de venta y activación autorizados o implementados por los prestadores del SMA será establecido conjuntamente por la SENATEL y SUPERTEL.

ARTICULO....- *Obligaciones de los puntos de comercialización de equipos terminales.- Los centros de expendio, distribución o venta de equipos terminales y los puntos de venta y activación autorizados o implementados por los prestadores del Servicio Móvil Avanzado, tienen la obligación de incluir en el detalle de venta de la factura el IMEI del equipo comercializado y la garantía en los casos que aplique.*

Los centros de expendio, distribución o venta de equipos terminales deberán colocar una copia del certificado de Registro emitido por la SENATEL a vista de los abonados/clientes-usuarios en un lugar visible del establecimiento para fines de supervisión y control.

Los puntos de venta y activación autorizados o implementados por los prestadores del Servicio Móvil Avanzado, deberán contar también con un respaldo que avale la autorización o implementación de la operadora del SMA, para lo cual dicha operadora deberá realizar las acciones que correspondan. Una copia de dicho certificado o aval deberá colocarse a vista de los abonados/clientes-usuarios en un lugar visible del establecimiento para fines de supervisión y control.

ARTÍCULO DOS. Remplácese el segundo párrafo del artículo 9 de la NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS, por lo siguiente:

"Una vez realizado el registro de los terminales reportados como robados, perdidos o hurtados por parte del concesionario, este emitirá una constancia para el abonado/cliente que realizó el reporte, en la que indique claramente la información del terminal reportado (número de IMEI) y la fecha y hora de registro, así como la causa (robo, hurto o pérdida) del reporte realizado; esta constancia podrá ser notificada por medio de SMS o correo electrónico de forma gratuita, conforme la información que provea el abonado/cliente al momento del reporte. El prestador del SMA emitirá, previo pedido expreso del abonado/cliente, una comunicación específica impresa con dicha constancia, para lo cual el abonado deberá realizar la solicitud del caso y recibir dicha comunicación de manera inmediata en los Centros de Atención al Usuario del prestador del SMA.

Es responsabilidad del abonado presentar la correspondiente denuncia o acción en el ámbito pertinente lo cual constituye un procedimiento independiente que no afecta el cumplimiento de lo dispuesto en esta norma."

ARTÍCULO TRES. Añádase luego del artículo 1 de Resolución TEL-214-05-CONATEL-2011 de 24 de marzo de 2011 el siguiente texto: *"Los prestadores del SMA, deberán realizar el intercambio internacional de información de terminales móviles robados, perdidos o hurtados a través de las diferentes plataformas existentes y operativas para las diferentes tecnologías de acceso.*

Para el caso de la tecnología GSM, los prestadores del SMA deberán conectarse a la base de datos de GSMA IMEI DB, en los términos que se establezcan para el efecto por parte de dicha Asociación. La SENATEL previa coordinación con el MINTEL, determinará los países con los que existe mayor comercio de equipos terminales móviles, a fin de que los prestadores del SMA incluyan la información de dichos IMEI en sus listas negativas y los bloqueen."

ARTÍCULO CUATRO. Sustitúyase la disposición general tercera de la Resolución TEL-214-05-CONATEL-2011 de 24 de marzo de 2011 el siguiente texto: *"Tercera. Es obligación de los prestadores del Servicio Móvil Avanzado, la utilización de sistemas que permitan la correcta captura automática del IMEI de los equipos terminales cada vez que se vinculen los datos del número de sim card de un abonado/cliente con un número de IMEI de otro equipo terminal. Cualquier posible desactivación en caso de reporte de pérdida, robo o hurto será previa consulta y bajo responsabilidad del abonado.*

Es obligación de los prestadores del SMA, realizar la captura automática del IMEI y verificar que el mismo se encuentra incluido en la base de datos de listas positivas y no sea parte de las listas negativas; siendo un requerimiento obligatorio para la prestación del servicio el cumplimiento de estos requisitos.



En caso de no contar con los sistemas de captura automática, la información del IMEI del equipo terminal móvil deberá ser solicitada como parte del empadronamiento."

ARTÍCULO QUINTO.- Sustitúyase en el Artículo 8, de la resolución 191-07-CONATEL-2009 de 25 de mayo de 2009, la frase: "...suspender de forma inmediata..." por "...suspender en un plazo máximo de 30 minutos..."

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Entiéndase en la norma de empadronamiento vigente emitida y modificada mediante Resolución TEL-214-05-CONATEL-2011 de 24 de marzo de 2011 publicada en el Registro Oficial No. 421 de 6 de abril de 2011, que la base de datos de terminales reportados como robados, perdidos o hurtados se refiere a la base de datos de listas negativas.

En igual forma, entiéndase por concesionarios a los prestadores del SMA.

Segunda.- Los prestadores del Servicio Móvil Avanzado deberán realizar una constante difusión de la NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS/CLIENTES DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS con las reformas respectivas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Se otorga al Comité Técnico para la selección y contratación del Administrador de Base de Datos de Listas Positivas y Negativas el plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, para la creación e implementación de la plataforma de intercambio de información a través del administrador autónomo de la base de datos de listas positivas y negativas.

Todo lo anterior comprende también el establecimiento de formatos y procedimientos de intercambio de información contemplados en la presente Resolución. Dichos formatos y procedimientos deberán ser notificados a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones dentro del mismo plazo de la presente disposición transitoria.

Tanto la SENATEL como la SUPERTEL podrán requerir información sobre la implementación y aspectos vinculados antes mencionados, para lo cual, tanto los prestadores del SMA como el ABD deberán brindar las facilidades y suministrar la información requerida, en los plazos y condiciones que dichas entidades lo establezcan.

El ABD y los prestadores del SMA deberán implementar procedimientos seguros para la conformación de la base de datos de listas positivas y negativas y la inclusión de la información en los términos establecidos en la presente Resolución.

SEGUNDA.- Otorgar el plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, para que la SENATEL tenga disponible en su sitio Web el procedimiento establecido en el literal d) y el formato del Anexo A de la presente Resolución, así como para que la SENATEL, SUPERTEL y operadoras del SMA tengan disponibles en sus correspondientes sitios Web, el procedimiento establecido en el literal f) y el formato establecido en el Anexo B de la presente Resolución. Dichos formatos deberán estar disponibles para descarga y utilización por parte de las personas naturales o jurídicas que deseen utilizarlos para la aplicación de la presente Resolución. Al mismo tiempo, la SENATEL y SUPERTEL deberán establecer el formato del reporte de los puntos de venta y activación autorizados o implementados por los prestadores del SMA.

TERCERA.- Cumplido el plazo de la disposición transitoria segunda, se concede el plazo de dos (2) meses, para que los centros de expendio, distribución o venta de equipos terminales se registren en la SENATEL conforme los términos establecidos en la presente Resolución.

CUARTA.- Se otorga el plazo de treinta (30) días calendario a partir de la consecución del plazo de la disposición transitoria tercera, para que los prestadores del SMA, den cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del artículo cuatro de la presente Resolución.

QUINTA.- La Secretaría del CONATEL realizará la Codificación de la NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS/CLIENTES DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS con las reformas que correspondan.

Esta modificación entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., el 09 de agosto de 2012.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL

ANEXO A**SOLICITUD DE REGISTRO DEL CENTRO DE EXPENDIO, DISTRIBUCIÓN O VENTA DE EQUIPOS TERMINALES**

Señor.-
SECRETARIO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

En cumplimiento de la Resolución XX-XX-XX de XX de XXXX de 2012, mediante la cual se modificó la "NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS", y en la cual se incluyó un capítulo relacionado con la importación y venta de equipos terminales, en donde se establece que los centros de expendio, distribución o venta de equipos terminales deberán registrarse en la SENATEL para contar con la autorización de comercialización de los mismos, solicito se registre la información correspondiente, para lo cual adjunto copia de: RUC, documento de identidad (cédula de ciudadanía o pasaporte en caso de extranjero), certificado de votación, copia de la última planilla de agua, copia del último pago del teléfono fijo.

A través de esta solicitud, Yo,, dueño o representante legal del local denominado:, me comprometo a realizar las acciones respectivas para registrar el IMEI de los equipos celulares que no hayan sido registrados en la base de datos de listas positivas y negativas creadas para el efecto y que comercializo para la venta al público.

Adicionalmente, me comprometo a tener a disposición del organismo de supervisión y control que corresponda, la documentación legal que respalde la adquisición lícita de los mismos, declarando que todos los equipos terminales que comercializo serán únicamente aquellos adquiridos legalmente según las leyes aplicables en el Estado ecuatoriano y que se encuentran debidamente homologados en el país, de acuerdo al Reglamento de Homologación Vigente.

En caso de incumplimiento, me acogeré a las sanciones Aplicables de acuerdo al Ordenamiento Jurídico Vigente.

Atentamente

Nombre y firma del solicitante

No. Cédula de ciudadanía (o pasaporte) del solicitante



ANEXO B**DECLARACIÓN DE PROPIEDAD LÍCITA DEL EQUIPO TERMINAL**

Yo, portador de la cédula de ciudadanía o pasaporte (cuya copia adjunto) No....., de nacionalidad, declaro que el equipo terminal, de marca, modelo y número de IMEI,....., es de mi propiedad y adquirido de forma lícita, por lo cual doy de fe de lo antes indicado.

Me sujeto a las sanciones que de acuerdo al Ordenamiento Jurídico Vigente correspondan, en caso de que mi información no sea veraz.

Atentamente

Nombre y firma del propietario

No. Cédula de ciudadanía del propietario

